



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 01 (Primero) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00032-00
DEMANDANTE	MAGOLA JIMÉNEZ CABALLERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PRONUCIAMIENTO

El día 16 de febrero de 2016, este despacho recibió Acción de tutela presentada por la señora MAGOLA JIMÉNEZ CABALLERO, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, encaminada a proteger sus derechos fundamentales a PETICION, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGANA debido a la flagrante violación de los mismos por parte del ente accionado.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene a COLPENSIONES, a que dentro del término improrrogable que señale el despacho, proceda a dar respuesta a la solicitud hecha y dicte la Resolución que ordene el pago de la sustitución pensional a la cual se tiene derecho.

HECHOS

Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2015 el demandante radica escrito ante COLPENSIONES con la finalidad de que le reconocieran sustitución pensional.

Sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta por parte del ente accionado.

LA DEFENSA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Manifiesta que ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, el cual anexa a la carpeta, por lo que estamos ante un hecho superado en el asunto bajo estudio.

TRAMITE

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la oficina de servicios de los juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 17 de febrero de 2016,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

siendo recibida por este Despacho al día siguiente y admitiéndose inmediatamente. En la providencia se ordena la notificación a la entidad demandada, así como también se les solicito informe sobre los hechos alegados en la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición a la señora MAGOLA JIMÉNEZ CABALLERO por parte de COLPENSIONES?

TESIS DEL DESPACHO

En el presente asunto si bien es cierto la respuesta de fondo no fue proferida en el término legal pertinente para ello, si se dio respuesta suficiente al objeto central de la petición, que en últimas era lo que en el fondo buscaba el accionante, también lo es que al confrontar el escrito contentivo de la respuesta de la parte accionada y los documentos aportados al plenario obrantes a folio 17-18, satisfacen la petición de la parte actora. Por lo anterior, y en razón a que el despacho observa que los documentos aportados, se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y en su entender considera que los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, presupuestos que a criterio del actor eran necesarios para evitar la flagrante violación de los derechos incoados. Igualmente se debe recordar que no necesariamente se debe acceder a lo pedido, pues si no está de acuerdo con lo resuelto puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba dicho, y como la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración del derecho alegado ha sido superada, se entiende que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado peticiones (folio 4-8).

Sobre el particular se tiene que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

En esos términos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el que la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

CASO CONCRETO.

En lo tocante a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado petición (folio 4-8), del cual al momento de presentar esta acción no había recibido respuesta de este último.

No obstante lo anterior, observa el despacho que si bien es cierto la respuesta de fondo no fue proferida en el término legal pertinente para ello, si se dio respuesta suficiente al objeto central de la petición, que en últimas era lo que en el fondo buscaba el accionante, también lo es que al confrontar el escrito contentivo de la respuesta de la parte accionada y los documentos aportados al plenario obrantes a folio 17-18, resuelven las dudas de la parte actora, resolviendo su petición de fondo de manera negativa.

Por lo anterior, y en razón a que el despacho observa que los documentos aportados, se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y en su entender considera que los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, presupuestos que a criterio del actor eran necesarios para evitar la flagrante violación de los derechos incoados. Igualmente se debe recordar que no necesariamente se debe acceder a lo pedido por parte del ente accionado, pues si no está de acuerdo con lo resuelto puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba dicho, y como la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración del derecho alegado ha sido superada, se entiende que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos alegados en el presente asunto, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. 030	de hoy
09-03-2016 a las 800 a.m.	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	